

AGUSTIN ARAMBURU, H.N.C. COLONIA AUSTRALIA-y- SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO, CASO NUM. P-2387, DECISION NUM. 458, Resuelto en 17 de marzo de 1967.

Sr. Agustin Aramburu, Por el Patrono

Sr. José Caraballo Negrón, Por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico

Sr. Armando Sánchez Martínez, Por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO

Ante: Lic. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 5 de diciembre de 1966, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico radicó ante esta Junta una Petición para Investigación y Certificación de Representación en la que alega que se ha suscitado una controversia de representación de los empleados utilizados por el Sr. Agustín Aramburu, h.n.c. Colonia Australia, dedicados al cultivo, siembra y recolección de caña de azúcar.

El 16 de febrero de 1967, se celebró una audiencia pública ante el Oficial Examinador, Lic. Matra Ramírez de Vera, para recibir pruebas relativa a la alegada controversia. Las partes interesadas comparecieron a la audiencia y tuvieron amplia oportunidad para someter sus respectivas contenciones. Posteriormente, las organizaciones obreras participantes sometieron alegatos escritos en apoyo de aquéllas.

La Junta, por la presente, confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

I.- El Patrono:

Agustín Aramburu, h.n.c. Finca Australia, en adelante el Patrono, opera una finca en el Bo. Gandelero Abajo de Humacao, Puerto Rico, dedicada al cultivo, corte y recolección de caña de azúcar y en ello; utiliza los servicios de empleados. Es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- Las Organizaciones Obreras:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, en adelante el Peticionario, y el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, en adelante el Sindicato Packinghouse, son organizaciones obreras en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que reclama la representación de los empleados del patrono.

III.- La Unidad Aprpiada:

Durante la audiencia, las organizaciones obreras y el patrono convinieron en que la unidad de empleados referida en la Petición es apropiada a los fines de la negociación colectiva. Esta incluye:

"Todos los trabajadores empleados por el patrono en su Colonia Australia del So. Candelerero de Humacao, Puerto Rico, dedicados al cultivo, siembra y recolección de caña de azúcar. Excluyendo: Administradores, capataces listeros o cualesquiera otros empleados con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

En cuanto tal unidad de empleados corresponde a la unidad clásicamente consideramos apropiada en la fase agrícola de la industria azucarera, por la presente concluimos que la misma es apropiada para los fines de la negociación colectiva.

IV - La Controversia de Representación:

Para la zafra de 1966, la C. Brewer Puerto Rico Company, en adelante C. Brewer Co., operaba la Colonia Australia, mediante contrato de arrendamiento y como parte de su negocio, dedicada a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en Puerto Rico.

E. 23 de mayo de 1966, la C. Brewer, representada por la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico (APA), formalizó un convenio colectivo de trabajo con el Sindicato Packinghouse, para cubrir los empleados utilizados por C. Brewer Co. "en los campos y talleres agrícolas operados por él o sus representantes." Las partes contratantes dispusieron que ese convenio regiría sus relaciones desde la fecha de su ortogamiento hasta el 31 de diciembre de 1968, y que, en cuanto a jornales, fondos de beneficios y clasificaciones tendría efecto retroactivo al 1ro de enero de 1966 (Exh. J-6). En la práctica este convenio era administrado por la local 894 del Sindicato Packinghouse y cubría únicamente los empleados manuales utilizados por C. Brewer Co. en su negocio, ya que los operadores de equipo mecanizado utilizados en sus fincas estaban cubiertos por otro convenio colectivo formalizado también con el Sindicato Packinghouse.^{1/}

Al finalizar la zafra de 1966, la C. Brewer Co. rescindió el contrato de arrendamiento de la finca Australia.

Para septiembre de 1966, el Patrono en este procedimiento se hizo cargo, mediante arrendamiento, de las operaciones de la Colonia Australia. El 4 de noviembre siguiente el Patrono, mediante estipulación

^{1/} Tomamos conocimiento oficial de que en la decisión D-417 la Junta determinó que los empleados manuales y los operadores de equipo mecanizado utilizados por C. Brewer Co. pueden constituir unidades apropiadas separadas y distintas para efectos de la negociación colectiva.

al efecto, reconoció al Sindicato Packinghouse como representante de sus empleados, y acordó con éste la adopción del susodicho convenio para regir sus relaciones obrero-patronales. Este acuerdo se efectuó a pesar de que la Local 894 del Sindicato Packinghouse, alegadamente, estaba administrado ese convenio respecto a los empleados del patrono.

La realidad es que desde 4 de noviembre hasta la fecha de la audiencia, cuando había transcurrido casi tres semanas de la zafra del 1967, el Sindicato Packinghouse y el Patrono no administraron el convenio que adoptaron. Las únicas gestiones afirmativas efectuadas por el Sindicato Packinghouse durante este período fueron el envío de una carta, antes de comenzar la zafra, requiriéndole al patrono honrar el convenio, y una solicitud verbal del presidente de la local del Sindicato Packinghouse, Sr. Herminio Córdova,^{2/} para comenzar el descuento de cuotas. El Sindicato Packinghouse no le ha comunicado formalmente al Patrono quiénes son sus representantes en los comités de Quejas y Agravios y de Prevención de Accidentes del Trabajo dispuestos en el convenio. Tampoco lo ha invitado a reunirse para establecer los medios de seguridad industrial según dispone el convenio. El patrono no ha comenzado a descontar cuotas a sus empleados para el Sindicato Packinghouse. El peticionario sostiene que, además, a los empleados no se les están pagando los puestos en el convenio.^{3/}

Los hechos señalados nos convencen de que en la finca Australia no se está administrando efectivamente el convenio formalizado o adoptado el 4 de noviembre de 1966 entre el patrono y el Sindicato Packinghouse; por lo que, dicho convenio no constituye un impedimento válido para la determinación de la controversia alegada por el Peticionario.

Por las razones expuestas, concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono incluidos en la unidad apropiada para la negociación colectiva referida en el Apartado III de la presente, y que el medio más adecuado de resolverla es la celebración de unas elecciones secretas, según la siguiente,

^{2/} El 20 de noviembre de 1966 el Sr. Carlos Rivera, hasta entonces Presidente de la Local 894 del Sindicato Packinghouse, se "desafilio" de éste y se afilió al Sindicato Peticionario. El Sr. Herminio Córdova actualmente pres de dicha Local.

^{3/} No resolveremos los méritos de esta alegación del Peticionario porque la prueba ofrecida en su apoyo fue sometida con posterioridad a la audiencia, y las otras partes afectadas no han tenido oportunidad de refutarla.

ORDEN DE ELECCIONES:

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Num. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar los representantes a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan elecciones por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados de los patronos con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para ellos en la nómina que seleccionase el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados usen o no estar representado en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden de Elecciones, por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, o por ninguno de éstos

DECISION SOBRE OBJECIONES Y VOTOS RECUSADOS
Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 3 de abril de 1967, de conformidad con la Decisión y Orden de Elecciones emitida el 17 de marzo de 1967 por la Junta de Relaciones del Trabajo, se efectuaron unas elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de votos, copia de la cual se le suministró a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	140
2.- Votos válidos contados.....	64
3.- Votos a favor de SINDICATO DE OBREROS
UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO.....	34
4.- Votos a favor de Sindicato de TRABAJA-	
DORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO.	29
5.- Votos en contra de la Uniones Participantes	1
6.- Votos recusados.....	7
7.- Votos nulos.....	1

El número de papeletas afectó al resultado de la elección. Los días 19 y 21 de abril el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, radicó objeciones al resultado y a la conducta de las elecciones. El presidente de la Junta, de conformidad con la Sección II del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, realizó una investigación de las objeciones, así como de las papeletas recusadas, y el 9 de mayo de 1967 expidió su Informe y Recomendaciones a la Junta Sobre Objeciones y Papeletas Recusadas, el cual fue suministrado a las partes.

No se radicaron excepciones a dicho Informe.

La Junta ha considerado las objeciones radicadas, el Informe y las Recomendaciones del Presidente y a base de todo el expediente del caso, confirma al presidente en su Informe. El resultado de la elección de una vez confirmado el Informe del Presidente, es el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	146
2.- Votos válidos contados.....	64
3.- Votos a favor de SINDICATO OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO.....	34
4.- Votos a favor de SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOSE, AFL-CIO.....	29
5.- Votos en contra Uniones Participantes.....	1
6.- Votos recusados.....	2
7.- Votos nulos.....	6

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

De conformidad con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de acuerdo con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE: El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico ha sido designado y elegido por una mayoría de todos los trabajadores empleados por el patrono en su Colonia Australia del Bo. Candelero de Humacao Puerto Rico, dedicados al cultivo, siembra y recolección de caña de azúcar. Excluyendo: Administradores, capataces, listeros o cualesquiera otros empleados con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra forma variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto, y de conformidad con el Artículo 5 (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico es el representante exclusivo de todos los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios y otras condiciones de empleo.

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA SOBRE OBJECIONES Y PAPELETAS RECUSADAS

El presente Informe se expide de conformidad con la autoridad conferida al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la Sección 11 del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

El 17 de marzo de 1967, La Junta emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma ordenó una elección por votación secreta entre los trabajadores empleados por el patrono en su Colonia Australia del Barrio Candelero de Humacao, Puerto Rico, dedicados al cultivo siembra y recolección de caña de azúcar, para determinar si deseaban estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, o por ninguno de éstos.

Los votantes con derecho a participar en estas elecciones fueron los empleados que aparecían trabajando para el patrono según la nómina de pago correspondiente a la semana del 16 al 22 de marzo de 1967, incluso los que no aparecían

en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluido todo empleado que desde entonces hubiese renunciado o abandonado su empleo o hubiese sido despedido por justa causa y no hubiese sido reemplazado antes de la fecha de la elección.

En conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 15 de abril de 1967, se efectuaron las mismas bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de la votación, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se les suministró a las partes, fue el siguiente:

1. Número de votantes elegibles.....	146
2. Votos válidos contados.....	64
3. Votos a favor de SINDICATO DE OBREROS.... UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO.....	34
4. Votos a favor de SINDICATO DE TRABAJAD- RES PACKINGHOSE, AFL-CIO	29
5. Votos en contra de las Uniones Partici- pantes.....	1
6. Votos recusados.....	7
7. Votos nulos.....	1

Como se notará, ninguna de las uniones participantes obtuvo la mayoría absoluta de los votos válidos contados y papeletas recusadas. Por tanto, fue necesario llevar a cabo una investigación para determinar la validez de estos últimos. La investigación ha suministrado suficiente información respecto a las papeletas recusadas para hacer una determinación sobre ellas. El apartado I de este Informe contiene una relación de la información que se obtuvo, así como de nuestras recomendaciones.

El 19 y el 21 de abril de 1967, y dentro del término reglamentario para hacerlo, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO, radicó ante la Junta objeciones al resultado y la conducta de las elecciones. Copia de dichos documentos fueron enviadas a las demás partes comprendidas en el procedimiento según se establece en el Reglamento de la Junta. El Presidente de la Junta ordenó que se efectuase una investigación de las referidas objeciones y se le diese a la objetante amplia oportunidad de someter toda la evidencia testifical o documental que creyese pertinente. En el Apartado II de este Informe hacemos constar el resultado de la investigación, así como nuestras recomendaciones.

I.- Los Votos Recusados:

A.- Las Papeletas Recusadas de Miguel Cordova Lai, Juan Ramón Cruz Cruz, Rafael Cumba Cruz, Narciso de León Rodríguez y Juan de León Sánchez.

Estos electores no aparecieron en la lista de votantes elegibles, por lo que se les recusó el voto cuando fueron a votar. Posteriormente se examinó la nómina que sirvió de base para la preparación de la lista de elegibles, así como la libreta utilizada en la finca para la preparación de ésta. En ellas no aparecen los nombres de los mencionados empleados. Por todo lo cual concluimos, que no trabajaron para el patrono durante la semana del 16 al 22 de marzo de 1967 y, por lo tanto, no eran elegibles para participar en la elección. Por ello recomendamos a la Junta que sostenga sus recusaciones y declare sus votos nulos.

B.- Las Papeletas Recusadas de Francisco Cruz Burgos y Francisco Richard Berríos

El Sr. Francisco Cruz Burgos estaba incluido en la lista de elegibles, pero fue recusado porque, según se informó, era capataz durante la semana escogida como periodo de elegibilidad.

El votante Francisco Richard Berríos fue recusado porque su nombre no apareció en la lista de votantes. Cuando fue a votar informó que no había trabajado durante la semana seleccionada como periodo de elegibilidad debido a que había sufrido un accidente del trabajo y estaba bajo tratamiento con el Fondo del Seguro del Estado. Consideramos que no es necesario hacer una determinación sobre la elegibilidad de estos dos votantes recusados debido a que sus votos, después de las conclusiones a que hemos llegado con respecto a las papeletas del apartado I-A, no afectarían el resultado de la elección. Por tal razón, recomendamos a la Junta que los mantenga recusados.

II.- Las Objeciones

Las objeciones que levanta el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO son las siguientes:

1.- "El Sr. Sixto Castro, capataz del patrono, hizo campaña a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur, habló con los trabajadores a favor de dicha organización, los visitó en sus hogares y recogió firmas, acompañado por el Organizador del Sindicato de Obreros Unidos del Sur".

2.- "Que el Sr. Sixto Castro firmó algunas tarjetas a nombre de los trabajadores sin el consentimiento de los mismos".

3.- "Que en el caso que nos ocupa había un total de 146 votantes elegibles y solamente votaron 64, o sea, menos del 50%, es decir exactamente el 43% de los obreros que integran la unidad apropiada. Que de este 43%, 34 votos fueron emitidos en favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur y 29 votos en favor de Packinghouse, amén de 7 votos en contra de los gremios participantes. ^{1/} Que es obvio que esto no es realmente una Elección Representativa, ya que ninguna de las partes obtuvo siquiera un 25% de los Votantes Elegibles."

A base del examen de las declaraciones juradas que se tomaron a los testigos de la objetante y de la información sometida por el Administrador de la Finca Australia, el Presidente de la Junta formula las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre las objeciones radicadas por el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO.

La prueba aportada por la objetante no sostiene sus objeciones. Ninguno de los dos testigos que nos trajo presencia o vió que el capataz Sr. Sixto Castro hiciera campaña de favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico. Tampoco tenían conocimiento de que el mencionado capataz visitará los hogares de los trabajadores o de que recogiera firmas acompañado del organizador del referido Sindicato. La información dada por los testigos está basada en meras presunciones y, lejos de corroborar la alegada intervención del capataz en favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, uno al otro se contradicen en sus declaraciones.

^{1/} Debemos aclarar que en contra de las uniones sólo hay un (1) voto y que siete (7) son recusados.

Además, dichas objeciones plantean la autenticidad de las autorizaciones o del interés sustancial presentado por la unión peticionaria al radicar la petición que culminó en el procedimiento eleccionario cuyo resultado se objeta. La Junta consistentemente ha determinado que el interés sustancial es un requisito de índole administrativo sujeto a ser cuestionado sólo en la etapa preliminar o informal de la investigación. La validez de dichas autorizaciones no puede discutirse dentro del procedimiento formal de representación. 2/ Cuando la Junta, como en este caso, emite un aviso de audiencia para determinar si ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleados, ya ha hecho una determinación administrativa de que el interés sustancial es adecuado. 3/

En la tercera objeción se hacen en resumen, dos alegaciones: saber: que la elección no es representativa porque sólo votó el 43% de los elegibles y, que ninguna de las uniones participantes obtuvo siquiera un 25% del total de los votantes elegibles.

Estas alegaciones carecen de méritos. En primer lugar, esta Junta ha certificado a organizaciones obreras en casos en que el porcentaje de votantes que ha participado en la elección, en relación con el número de votantes elegibles, ha sido menor del 43%. 4/ Además desde prácticamente sus comienzos estableció la norma que ha sostenido consistentemente, de que los votantes elegibles que no votan en una elección delegan en los que votan, a menos que se alegue y se prebue que las personas que votaron carecieron de igual y amplia oportunidad de hacerlo. 5/ Esta norma, sin embargo, no debe aplicarse en situaciones extremas cuya conclusión pueda resultar absurda y dar lugar a una certificación insustancial. 6/ En este caso la objetante no ha alegado ni ha suministrado prueba en el sentido de que las personas que no votaron carecieron de igual y amplia oportunidad de hacerlo.

La segunda alegación está relacionada con el procedimiento para determinar la mayoría. Una vez la Junta ha determinado que la elección es representativa, como es este caso, la mayoría se determina a base de los que emiten sus votos y no a base de los elegibles. En tal caso, lo determinante es que la unión seleccionada obtenga más de la mitad de los votos válidos contados y papeletas recusadas.

Como ya hemos señalado, la objetante no sometió evidencia sustancial para sostener sus objeciones. Concluimos, por tanto, que las mismas carecen de méritos, por lo que recomendamos a la Junta que las desestime.

2/ Antonio Mongil, et al, 2 DJRT pág. 14

3/ Tomás Matta, Adm. Finca Josefa (Autoridad de Tierras), 1 DJRT pág. 837.

4/ Véanse los casos: Tierras Manuabo, Inc., h.n.c. Finca Carolina, P-1917; Carlos Calimano, h.n.c. Finca Calimano, P1916, En el segundo caso se certificó, precisamente, a la unión objetante con un 24 por ciento.

5/ Véase: Tercer Informe Anual de la Junta de 1949, páginas 18 a 20.

6/ Véase: Fred Barela The Puerto Rico Labor Relations Act: A State Labor Policy and its Application (1965), págs. 78-79

De aceptarse nuestras recomendaciones y declarar nulas las papeletas de los cinco (5) votantes que aparecen en el Apartado I-A y de mantener recusadas las de los otros dos (2) votantes, el resultado de la elección será como sigue:

1. Número de votantes elegibles.....	146
2. Votos válidos contados.....	64
3. Votos a favor de SINDICATO OBREROS UNIDOS DEL SUR DE PUERTO RICO.....	34
4. Votos a favor de SINDICATO DE TRABAJADORES PACKINGHOUSE, AFL-CIO.....	29
5. Votos en contra de las Uniones Participantes.....	1
6. Votos recusados.....	2
7. Votos nulos.....	6

Como se notará en la anterior relación, el número de votos válidos contados y papeletas recusadas asciende a 66, de los cuales el Sindicato de Obreros Unidos del Sur obtuvo 34. Es evidente que la mayoría de tales votos y papeletas recusadas fue depositada a favor de esta Unión. Recomendamos a la Junta, a base de ello, que proceda a certificarla como la representante exclusiva de los trabajadores del patrono.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe, las partes pueden radicar en la Secretaría de la Junta, un original y tres copias de cualesquiera excepciones que desean presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copias de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones al Secretario de la Junta. Si no se radicaran excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del periodo fijado para la radicación de tales excepciones podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si radican excepciones al Informe y, en el criterio de la Junta, tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducción y al resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En Hato Rey, Puerto Rico, a 9 de mayo de 1967.

ANTONIO J. COLORADO
Presidente

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO